



Asamblea General

Distr. limitada
19 de febrero de 2024
Español
Original: inglés

Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización

20 a 28 de febrero de 2024

Determinación de nuevos temas

Obligaciones de los Estados Miembros en relación con las medidas coercitivas unilaterales: directrices sobre formas de prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales

Propuesta revisada nuevamente de la República Islámica del Irán

Las medidas coercitivas unilaterales sin la autorización del Consejo de Seguridad o al margen de ella que no puedan considerarse retorsiones o contramedidas con arreglo al derecho de la responsabilidad internacional son medidas ilícitas e ilegales en virtud del derecho internacional¹. Las medidas coercitivas unilaterales constituyen una violación flagrante de los principios fundamentales del derecho internacional y de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular los de igualdad soberana y no intervención. Estas medidas ilegales también violan e impiden el ejercicio de todos los derechos humanos, al tiempo que afectan negativamente a su disfrute.

Estas medidas incluyen, entre otras, medidas económicas y políticas impuestas por un Estado o grupo de Estados para coaccionar a otro Estado con miras a obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos a fin de lograr algún cambio concreto en su política. Las medidas coercitivas unilaterales contravienen la Carta de las Naciones Unidas, así como las normas y los principios que rigen las relaciones pacíficas entre los Estados, y ponen en peligro la libertad del comercio internacional, la inversión y la cooperación entre los Estados. Esas medidas ilegales pueden ser extraterritoriales debido a la imposición de sanciones secundarias que son emprendidas por un Estado o grupo de Estados y se imponen fuera del territorio nacional o la jurisdicción de ese Estado o grupo de Estados. Las leyes por las que se imponen esas medidas pueden tener efectos extraterritoriales no solo sobre los países a los que van destinadas, sino también sobre terceros Estados, pues obliga a estos últimos a aplicar también medidas coercitivas unilaterales al país contra el que van dirigidas, y el incumplimiento de esas leyes conlleva importantes sanciones

¹ [A/77/296](#), párr. 6; y [A/HRC/51/33](#), párr. 87.



unilaterales. Además, el uso efectivo de sanciones secundarias, así como la imposición de penalizaciones de carácter civil y penal, por la elusión de los regímenes de sanciones en el derecho interno de los países sancionadores genera temor a cualquier interacción con los destinatarios de esas sanciones, lo que conduce a un voluntario exceso de celo en el cumplimiento.

En los últimos años, la frecuencia, el tipo, los objetivos y el alcance de la aplicación de las medidas coercitivas unilaterales se han ampliado enormemente en el ámbito internacional². La intensificación alarmante y sin precedentes del alcance y la magnitud de la promulgación, aplicación e implementación de tales medidas ilegales ha causado más dificultades económicas y sufrimiento humano, y privado también a muchos países de sus derechos básicos e inalienables, incluido el derecho al desarrollo. Dichas medidas afectan en primer lugar a la vida cotidiana de los civiles y suponen un costo humano elevado, desproporcionado e indiscriminado para toda la población afectada, incluidas las mujeres, los niños y los ancianos.

A modo de ejemplo, la imposición de medidas coercitivas unilaterales ha impedido o perturbado, entre otras cosas, el acceso a los servicios de atención médica, la adquisición de medicamentos y de suministros, equipos y servicios médicos y el acceso a ellos, y el desarrollo, la compra y el suministro de vacunas, así como el acceso a medicamentos que salvan vidas, lo cual ha obstaculizado gravemente la gestión y mitigación de enfermedades, así como el tratamiento de enfermedades, incluidas, entre otras, enfermedades raras como la epidermólisis ampollosa. Estas medidas ilegales, por las que se ha sometido deliberadamente a la población afectada a condiciones de vida perjudiciales —entre otras cosas privándola del acceso a medicamentos— y que han tenido graves efectos humanitarios, equivalen a crímenes de lesa humanidad y serían comparables a represalias y castigos colectivos, por lo que están prohibidas en virtud del derecho humanitario, ya que tales medidas afectan negativamente y ponen en riesgo los derechos humanos básicos de las personas, incluidos el derecho a la vida y el derecho a la salud.

Para subrayar otro ejemplo no exhaustivo de los efectos perjudiciales de las medidas coercitivas unilaterales, cabe señalar que dichas medidas ilegales también obstaculizan la cooperación internacional y limitan la capacidad de los Estados afectados para adquirir y acceder a inversiones y tecnologías extranjeras, así como bienes y servicios, que se necesitan para afrontar los problemas ambientales, y dichas medidas ilegales también bloquean la financiación internacional de los organismos de crédito que apoyan proyectos de mejora ambiental. En los países que se enfrentan a la degradación ambiental, los obstáculos derivados de las medidas coercitivas unilaterales como factor contribuyente importante agravan la degradación ambiental y afectan así a los derechos de las personas a un medio ambiente sano y sostenible y a un nivel de vida adecuado, e incluso al derecho a la salud, hasta el punto de que también se pone en peligro el derecho a la vida.

Con independencia de que sean integrales o específicas, las medidas coercitivas unilaterales son contrarias a la Carta de las Naciones Unidas y los principios y normas fundamentales del derecho internacional y del derecho internacional consuetudinario y se consideran hechos internacionalmente ilícitos cuya responsabilidad internacional recae en los Estados que promulgan y aplican tales medidas ilícitas, así como en los Estados que ayudan o prestan asistencia en la comisión de tales hechos internacionalmente ilícitos. Por tanto, todos los Estados Miembros tienen la obligación de renunciar a las medidas coercitivas unilaterales y de abstenerse de promulgarlas y aplicarlas o de prestar cualquier otro tipo de ayuda o asistencia para su aplicación; de manera similar, todos los Estados Miembros tienen la obligación de

² Resolución 78/202 de la Asamblea General.

combatir y oponerse a estas medidas ilícitas, que vulneran la libertad de comercio y la soberanía. En algunas circunstancias, las medidas coercitivas unilaterales también han sido contrarias a las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, e incluso han llevado a la penalización de países en todo el mundo por respetar esas resoluciones. En ocasiones, esas medidas han sido contrarias a las medidas provisionales de la Corte Internacional de Justicia y ponen en peligro la paz y la seguridad internacionales. Habida cuenta del carácter ilícito de esas medidas perniciosas y peligrosas, que han tenido consecuencias graves para el orden jurídico internacional y han afectado a terceros Estados, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de no reconocer esas medidas ilegales como lícitas. Asimismo, tienen la obligación de no prestar ayuda ni asistencia para el mantenimiento de la situación ilegítima creada por el hecho ilícito. Es obligación de todos los Estados Miembros cooperar para poner fin, por medios lícitos, a esa situación.

Así pues, habida cuenta de las graves consecuencias adversas que tienen las medidas coercitivas unilaterales para el multilateralismo, el derecho internacional, la Carta, los derechos humanos y el derecho al desarrollo, es hora de que el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización se tome en serio el asunto del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que se halla sometido al Consejo de Seguridad, y estudie maneras de prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en forma de directrices.

Las directrices explicarán en mayor detalle las obligaciones y los compromisos de los Estados Miembros en lo que se refiere a hacer frente a las medidas coercitivas unilaterales y podrían servir como guía para ayudar a los Estados a prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de esas medidas.

Los elementos que figuran a continuación se podrían utilizar como base para el debate y la negociación en el Comité y, a su debido tiempo, podrían ser aprobados por la Asamblea General.

Obligaciones de los Estados Miembros en relación con las medidas coercitivas unilaterales

Directrices sobre formas de prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales

La Asamblea General,

Renovando su compromiso con los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando su resolución [2625 \(XXV\)](#), de 24 de octubre de 1970, que contiene la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Reafirmando su resolución [3281 \(XXIX\)](#), de 12 de diciembre de 1974, que contiene la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de conformidad con la cual ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole, ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos,

Recordando sus resoluciones [77/214](#), de 15 de diciembre de 2022, y [78/202](#), de 19 de diciembre de 2023, tituladas “Derechos humanos y medidas coercitivas unilaterales”, y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos [49/6](#), de 31 de

marzo de 2022, y 52/13, de 3 de abril de 2023, tituladas “Las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos”,

Teniendo presente el propósito de la Carta de las Naciones Unidas de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario,

Reafirmando la necesidad de reforzar la cooperación internacional para el desarrollo,

Deseando contribuir a la creación de condiciones que permitan superar los principales obstáculos al desarrollo económico de los países en desarrollo,

Teniendo presente el número creciente de actos unilaterales en las relaciones internacionales, incluido el uso unilateral de la fuerza, la amenaza del uso de la fuerza y las medidas económicas coercitivas unilaterales,

Considerando que por “medidas coercitivas unilaterales” se entienden las medidas coercitivas —distintas de las adoptadas por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas— tomadas por un Estado, grupo o asociación de Estados, en violación de los principios de igualdad soberana de todos los Estados y no injerencia en los asuntos internos de los Estados, incluida la presión de cualquier tipo, ya sea política, judicial, financiera o económica, con el fin de obligar a un cambio en la política de otro Estado generando gastos y daños a dicho Estado y a quienes apoyan su rumbo político,

Condenando y rechazando las medidas coercitivas unilaterales y subrayando que las medidas coercitivas unilaterales constituyen una violación flagrante de los principios fundamentales del derecho internacional y de los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presente que las medidas coercitivas unilaterales obstaculizan el ejercicio de todos los derechos humanos y repercuten negativamente en su disfrute,

Reconociendo que los actos unilaterales hostiles pueden representar una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

Teniendo presente la importancia del libre comercio para el desarrollo de los Estados y el bienestar de sus pueblos,

Expresando grave preocupación por las repercusiones negativas que tienen las medidas coercitivas unilaterales en las relaciones, el comercio, las inversiones y la cooperación internacionales,

Reiterando su compromiso con los derechos fundamentales de las personas, incluido el derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y el derecho a no sufrir medidas arbitrarias,

Destacando el derecho de las personas a un nivel de vida digno y el derecho al desarrollo,

Preocupada porque las medidas coercitivas unilaterales crean obstáculos para el pleno disfrute de los derechos humanos e impiden el pleno ejercicio de los derechos establecidos en los principales instrumentos internacionales de derechos humanos,

1. *Condena* el hecho de que determinados Estados siguen utilizando medidas coercitivas unilaterales contra otros Estados, lo cual dificulta al Estado receptor hacer plenamente efectivos sus derechos previstos en los principales instrumentos jurídicos internacionales, incluida la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Expresa profunda preocupación* porque, en algunas circunstancias, las medidas coercitivas unilaterales son contrarias a las resoluciones del Consejo de Seguridad aprobadas en virtud del Capítulo VII de la Carta, lo cual lleva a que países de todo el mundo se vean penalizados por respetar esas resoluciones, poniendo con ello en peligro la paz y la seguridad internacionales;

3. *Aprueba* las Directrices sobre formas de prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales que figuran en el anexo de la presente resolución.

Anexo

Directrices sobre formas de prevenir, eliminar, reducir al mínimo y reparar las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales

1. El recurso de cualquier Estado a las medidas coercitivas unilaterales es ilegal y contrario a la Carta de las Naciones Unidas y al derecho internacional, y supondrá una responsabilidad internacional. Se insta encarecidamente a los Estados a que se abstengan de aprobar, promulgar y aplicar medidas coercitivas unilaterales que impidan la consecución plena del desarrollo económico y social, particularmente en los países en desarrollo³.

2. Los Estados no reconocerán, aplicarán ni darán efecto de ninguna otra forma a medidas coercitivas unilaterales.

3. Los tribunales nacionales no reconocerán ni aplicarán ninguna decisión judicial extranjera derivada de la aplicación de leyes, decretos y otras disposiciones nacionales por las que se impongan medidas coercitivas unilaterales a otros Estados.

4. Los bienes y activos tanto estatales como privados, incluidas cuentas bancarias, bonos, bienes inmuebles e instalaciones consulares y diplomáticas, estarán exentos y no podrán ser objeto de congelación, incautación o cualquier otra forma de confiscación o restricción derivada de la aplicación de medidas coercitivas unilaterales por cualquier autoridad. La inmunidad de jurisdicción de los Estados y la inmunidad de sus propiedades se respetarán en todo momento y se protegerán frente a la aplicación de medidas coercitivas unilaterales.

5. En caso de pérdida económica o financiera ocurrida como consecuencia de la adopción de medidas coercitivas unilaterales, el Estado que, por su acción o petición, haya infligido esa pérdida a un Estado, a personas o a entidades jurídicas afectados por sus medidas o la aplicación extraterritorial de su legislación nacional será el principal responsable de su indemnización y reparación.

6. Los Estados redactarán una hoja de ruta para hacer que el comercio internacional sea menos dependiente de las monedas nacionales que tienden a utilizarse para aplicar medidas económicas coercitivas internacionales o para mantener la hegemonía monetaria de un determinado Estado sobre la economía mundial.

7. Los Estados se esforzarán en crear instituciones financieras regionales u otras formas de instituciones financieras interestatales para fortalecer sus relaciones financieras bilaterales y multilaterales y eliminar las prácticas y los procesos no equitativos que caracterizan en la actualidad determinadas instituciones financieras y de desarrollo mundiales.

8. Nadie será privado de su libertad o su libertad de circulación ni será sometido a ninguna otra forma de restricción judicial basada en las leyes, la política o los actos unilaterales coercitivos de un Estado. Las autoridades ejecutivas y judiciales llevarán

³ Resolución 70/1, párr. 30.

a cabo un examen riguroso de todos los documentos y las pruebas que se les presenten a fin de evitar dar efecto judicial injustificado a las medidas coercitivas unilaterales.

9. La evasión o la elusión de las medidas económicas coercitivas unilaterales por parte de personas naturales no se considerará una justificación para la extradición.

10. El comercio de artículos humanitarios y productos básicos, como alimentos y productos agrícolas, productos animales, medicamentos y dispositivos médicos, así como piezas de repuesto, equipo y servicios conexos necesarios para la seguridad de la aviación civil, no será en ninguna circunstancia objeto de ninguna forma de medida económica coercitiva, ya sea directa o indirecta. En consecuencia, se eliminará cualquier impedimento a ese comercio, incluidos los impedimentos al transporte, las transacciones financieras y la transferencia de monedas o documentos de crédito.

11. Los bienes culturales, ya sean tangibles o intangibles, las actividades culturales, las actividades académicas y deportivas, los ingresos procedentes del arte y los deportes, los ingresos de los trabajadores en el extranjero, los recursos relacionados con el funcionamiento de las misiones diplomáticas y las oficinas consulares, las contribuciones a las organizaciones internacionales, los fondos pertenecientes a los estudiantes y las actividades académicas y otras actividades de un carácter similar no se verán afectados en ningún momento ni interrumpidos, siquiera temporalmente, por ninguna medida económica coercitiva unilateral o cualquier otra forma de restricción que afecte a su buen funcionamiento.

12. Cualesquiera medidas económicas coercitivas unilaterales que afecten negativamente a toda la población de un Estado dificultando la atención de sus necesidades humanitarias o impidiendo el pleno disfrute de sus derechos humanos fundamentales, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales esenciales consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se considerarán una violación grave del derecho internacional y un acto delictivo internacional.

13. La asistencia humanitaria, ya sea en especie o en efectivo, en casos de desastres naturales y de otro tipo no estará sujeta a medidas coercitivas unilaterales.

14. Se alienta también a los Estados a sensibilizar a la opinión pública mundial sobre el efecto negativo de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos, incluidos el derecho a la vida y el derecho a la salud.

15. Se alienta a los Estados a que aprueben leyes y otras disposiciones para aplicar las medidas que se establecen en las presentes directrices.
